

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

Señor: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instruccion primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atencion del Gobierno de V. M.

En la mayoria de los pueblos se satisfacen irregularmente estos haberes, y en muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotacion escasa en la situacion más aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligacion de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M., oyendo las quejas diarias de la opinion pública en todas sus manifestaciones, y mientras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal, cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro anticipe los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto mientras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una funcion social de tal importancia, que afectan los intereses generales de la Nacion, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los paises cultos, aunque con muy diversas formas. En nuestra patria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislacion, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exacto cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para conseguirlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al artículo 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares de la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Londres el 1.º

de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso previo en esta capital de que habla el art. 3.º del citado decreto, ni tampoco que la Comision general nombrada para entender en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones formule y someta á la aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organizacion de este servicio en los diversos extremos que abraza, todos ellos dignos, por más de un concepto, de detenido estudio y maduro examen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del país que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la próxima Exposicion de Londres; y deber es del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no puedan estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el art. 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública invitarán á las Academias y Sociedades científicas, artísticas é industriales, á los Cuerpos facultativos, á las Universidades, Institutos y otros establecimientos de instruccion, y á las demás corporaciones de su dependencia respectiva que consideren conveniente, á emplear su legitima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de expositores á la Exposicion internacional de Londres que debe tener lugar en 1871.

2.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha Exposicion, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de las Sociedades económicas de Amigos del País y otras análogas, de las personas influyentes, de excitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputacion, y de cuantos medios les sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo más dignamente posible en la Exposicion de que se trata.

3.º Los expositores que haciendo uso

del derecho que concede á los de todos los paises la regla 6 del programa deseen remitir directamente á Londres sus productos, sometiéndose al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admision de los Comisarios de S. M. Británica por conducto de la Secretaria de la Comision general. Los que por el contrario prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Londres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remeserán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposicion internacional.

4.º El Secretario de la Comision general cuidará de la recepcion de los objetos remitidos, de su desembalaje y conveniente colocacion para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Londres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolucion á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposicion internacional cuando esta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio; hallándose, por lo que respecta á la Exposicion de 1871, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Este dispondrá, tan luégo como los objetos se hallen preparados al efecto en el local elegido, que los Jurados procedan á su examen y calificacion, designando entre los que llenen las condiciones exigidas los que pueden remitirse á Londres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposicion.

6.º Se exceptúan las plantas vivas, flores, frutos etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposicion industrial se propone celebrar la Sociedad real de Horticultura en los jardines de South-Kousigton. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Londres los productos con que se propongan concurrir, gestionar su admision por conducto de la Secretaria de la Comision general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por

la mencionada Sociedad, que oportunamente se publicarán.

7.ª La Comisaria española encargada de representar al Gobierno en Londres para todos los asuntos relativos á la serie de Exposiciones internacionales cuidará de la recepcion de los productos que se remitieren á la de 1871, de su entrega á la Comision inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Peninsula terminada que sea la Exposicion, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.ª Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir; los gastos de envío á Londres, de devolucion á los interesados y demás que puedan originar esta Exposicion serán satisfechos por el Estado.

9.ª Para la presentacion de objetos por los expositores, eleccion por los Jurados de los que deban remitirse á Londres, devolucion á los interesados de estos y de los que no hubieren merecido aquella distincion, remesa á Londres, entrega á la Comision inglesa, redaccion del catálogo y demás operaciones referentes á la Exposicion internacional de 1871, se observará la instruccion adjunta, que el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traduccion del programa y de las demás disposiciones publicadas por los Comisarios de S. M. Británica.

10. Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública dictarán, en la parte que respectivamente les compete, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposicion de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE ESTA FECHA, RELATIVA A LA EXPOSICION DE OBJETOS ESCOGIDOS DE BELLAS ARTES E INDUSTRIA Y DE INVENTOS CIENTIFICOS QUE DEBE CELEBRARSE EN LONDRES EL PRÓXIMO AÑO DE 1871.

Artículo 1.º Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Londres por cuenta del Estado, sometidos al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificacion, los entregarán ó remesarán francos de porte á la Secretaria de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Londres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los productos deberán hallarse en esta capital antes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelacion necesaria á las Compañías de transporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.º Los objetos se enviarán bien envalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial **E. L.** además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.º Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.º Tan luego como los expositores hayan entregado á las Compañías de transporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la

Comision el talon ó recibo de aquellas, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de este, el nombre del expositor, su profesion y domicilio, los premios que haya obtenido en las Exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de este y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que en concepto del remitente lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó no que se venda por el precio fijado como minimo, y las demás noticias que según la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comision real inglesa para la redaccion del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo; puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.º Los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán antes del 1.º de Febrero las que se propongan remitir al examen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito é importancia del invento, espacio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó no admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envío. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó no durante la Exposicion, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de esta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposicion, acompañando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.º La Comision real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de transmision de movimiento y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que esta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados; así como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento etc. de ellas durante la Exposicion.

Art. 8.º Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que acompañen dibujos y memorias detalladas; pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podrán servir tambien para que la Comision española en Londres entere á las personas que manifesten interes en ello en caso de que los expositores deseen que no se les dé publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás países que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.º Aunque la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, solo podrán usar de este derecho los que las remitan directamente á Londres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital

una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espacio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicacion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte.

Art. 10.º Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espacio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distinguen: no deben remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espacio, á menos que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la Comision real inglesa permite disponer de espacio adicional.

Art. 11.º Los objetos deben enviarse sueltos, esto es, sin caja, escarapate ni otra disposicion especial para colocarlos, á menos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de exponerse agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corre á cargo de los Comisarios de S. M. Británica.

Art. 12.º A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el Secretario de la Comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los Jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán, á presencia de dicho Secretario ó de la persona que este delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravío ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13.º El Secretario de la Comision general ó la persona encargada por este de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que exprese la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar algunos de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circunstancias están conformes con lo que expresa la relacion del expositor, pondrá al pie de esta conforme con su firma; si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto correspondiente, expresará al pie de ella, autorizándola con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que este pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las Compañías de transporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14.º Si algun expositor deseara presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo, con tal que se halle en el local designado el día y hora señalados por el Secretario de la Comision general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaria con antelacion á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15.º Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el Jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comision general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su examen y calificacion.

Art. 16.º Los Presidentes de los Jura-

dos designarán entre los individuos de la Seccion respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17.º Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el orden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designacion de los productos con el número que lleven en las etiquetas, y la calificacion que respectivamente hubieren merecido á los individuos del Jurado encargados de su examen, indicando sucintamente las razones en que esta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18.º Terminado el examen de todas las clases de cada Seccion, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la Exposicion los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espacio señalado por la Comision real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19.º Si en alguna Seccion resulta re espacio sobrante, lo pondrá el Presidente en conocimiento de los de las demás Secciones para que estos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20.º Los Presidentes de las Secciones remitirán al Secretario de la Comision general una relacion de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposicion de Londres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21.º Los objetos deberán estar dispuestos para el examen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designacion por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del Secretario de la Comision general el 28 del mismo Febrero á más tardar.

Art. 22.º Los Jurados redactarán memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposicion, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para su insercion en las memorias generales que se propone publicar la Comision real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al Secretario de la Comision general.

Art. 23.º Este someterá á la aprobacion del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben evitarse á la Exposicion; y una vez obtenida dicha aprobacion, procederá á verificar el embalaje y remesa á Londres de los objetos elegidos cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la via más expedita á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24.º El Secretario de la Comision general remitirá con la antelacion necesaria á la Comisaria española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajon ó bulto, expresando las marcas y números de estos, los nombres de los expositores, su profesion y domicilio, el número, clase, nombre y descripcion de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificacion que hubiese hecho el Jurado, las observaciones á que haya lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos, sobre su desembalaje y colocacion y demás que juzgue conveniente.

Art. 25.º Despues de remitir á Londres los objetos destinados á la Exposicion, se ocupará igualmente el Secretario de la Comision general de hacer embalar y devolver á los interesados los demás objetos que no hubieren merecido aquella distincion.

Art. 26.º El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias á fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el Gobierno no responde de las averias que pudieran ocurrir en el

vijaje y de que no pueda hacer responsables a las Compañías de transporte.

Art. 27. Si algun expositor desea hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Deberá al efecto hacerlo saber al Secretario de la Comisión general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La Comisaria encargada de representar en Londres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la Exposición de los objetos que le sean remitidos por el Secretario de la Comisión general; presenciará el desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja ó bulto, con las observaciones relativas a su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de la Comisión general de las faltas ó deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviese conforme con lo que expresen las relaciones remitidas por dicho Secretario.

Art. 29. La misma Comisaria suministrará a la Comisión real inglesa los datos necesarios para el catálogo general y para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redacción é impresión del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro país que figuren en la Exposición. Este catálogo se procurará que esté a la venta el día de la apertura.

Art. 30. Aunque la Comisión real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la Comisaria española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Londres ó no tengan en aquella capital corresponsales ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado orden de enajenar, y dará a las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricación, puntos y condiciones de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposición, cuidará la Comisaria española en Londres de recoger los objetos no vendidos, de entregar a los expositores ó a las personas autorizadas por estos los que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de devolverse a la Península, que remesará con las precauciones necesarias, sea al Secretario de la Comisión general para que los devuelva a los interesados, sea directamente a estos, según se resuelva.

Art. 32. La Comisión española en Londres remitirá al Secretario de la Comisión general una relación detallada de los objetos que se devuelvan a la Península expresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relación separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes, de aquellos de que haya dispuesto el Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 7.º del decreto de 26 de Diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, expresando los motivos y acompañando los recibos de las personas a quienes se hubieren entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá la Comisaria la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversión, poniendo a disposición del Secretario de la Comisión general el saldo que tuviere en su poder para que sea distribuido a los interesados.

Art. 34. La citada Comisaria hará las observaciones que estime oportunas a los agentes de la Comisión real inglesa acerca de la colocación de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se expidan por dicha Comisión, haciendo constar que los objetos han sido admitidos a figurar en la Exposición, y gestionará, en fin, todo lo que considere útil a los intereses de los expositores.

Art. 35. Los gastos de transporte a Londres de los objetos elegidos a este fin,

los de devolución a los interesados de los que no se encuentren en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las excepciones establecidas en esta instrucción y los demás gastos que la Exposición pueda ocasionar, son de cuenta del Estado.

Art. 36. El Gobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en los casos de avería ó pérdida que ni las Compañías de transporte ni las de seguros toman a su cargo.

Art. 37. El Gobierno pone igualmente a salvo su responsabilidad desde que entregue los objetos a la Comisión real inglesa hasta que vuelva a recibirlos de ella, por cuanto dicha Comisión no responde ni de extravío ni de averías de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el Gobierno contrae el compromiso de devolver a los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo etc. durante la Exposición. Deberá por consiguiente indemnizar a los dueños en el caso de pérdida ó avería del todo ó parte del valor según el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene a los expositores que expresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no deseen venderlos. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos que, a su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, a menos que los interesados se conformen con la apreciación que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente instrucción, se observarán las reglas establecidas por la Comisión real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traducción se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla 6.ª del programa de la Exposición deseen someter sus productos al examen del Jurado inglés remitiéndolos directamente a Londres, dirigirán sus solicitudes de admisión a la Secretaría de la Comisión general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y ateniéndose, tanto por lo que respecta las fechas de presentación de los objetos en el edificio de la Exposición como a los demás extremos, a lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos Comisarios, según la clase a que pertenezcan los objetos que se propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870. =  
Aprobada por S. A. — Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Ferro-carriles.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de la ley vigente de ferro-carriles, el día 25 del actual, a las doce en punto de la mañana, se venderán a pública subasta en un solo lote ó en varios si no hubiese quien cubriese la tasación, los objetos que resultan existentes de los estraviados y abandonados por sus dueños hace más de un año en la estación del ferrocarril del Mediodía.

Los indicados efectos, consistentes en piedras sillares, sal, ropa, baales, muebles, madera, hierro, pieles, suela y otros, estarán de manifiesto en la indicada estación los días 22, 23 y 24 del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, para las personas que previamente deseen examinarlos.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Enero de 1871.

El Gobernador,  
IGNACIO ROJO ARIAS.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º  
Montes.—Número.—Circular.

Para la formación del plan provisional de los aprovechamientos, tanto primarios como secundarios de los montes de esta provincia que han de verificarse durante el año forestal de 1871 a 1872, ó sea desde 1.º de Octubre del corriente año hasta 30 de Setiembre del próximo venidero, es indispensable que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos y corporaciones civiles a quienes pertenezcan los montes de cuyo aprovechamiento se trata, remitan a este Gobierno de provincia notas exactas de los que se propongan utilizar, y el valor que de todos y cada uno de ellos podrá obtenerse, atendidas las circunstancias de localidad, producción y consumo, por cálculo prudencial.

Es también indispensable que en dichas notas se expresen con toda claridad y precisión los aprovechamientos de leñas que hayan de subastarse y los que deban ejecutarse en ejercicio de derecho vecinal, ya gratuitamente, ya previo el pago de su tasación pericial; esto mismo debe expresarse también respecto a los aprovechamientos vecinales de ramon, bellotera y piñon.

En cuanto a los aprovechamientos de pastos deben los Sres. Alcaldes tener en cuenta las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de montes (inserta en el núm. 142 del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 16 de Junio de 1865) para armonizarlos con la costumbre en las respectivas localidades, de modo que ningún aprovechamiento puede traspasar los límites del año forestal, ó sea de 1.º de Octubre a fin de Setiembre del año inmediato siguiente. Deben tener también especial cuidado los Sres. Alcaldes de expresar con la mayor claridad los pastos que han de subastarse y los que han de aprovecharse con los ganados de labor de los vecinos en esto del derecho vecinal, fijando explícitamente la época ó duración del aprovechamiento en todos los terrenos comunes, ya sean dehesas boyales, ya egidos, ó conocidos con otras denominaciones.

Cuando se trate de arbitrar por una época determinada, y sin perjuicio de los derechos vecinales, esta clase de aprovechamientos, se manifestará así en las notas con la expresión de las cantidades que podrán producir, y en todo caso se dirá la clase y número de reses que hayan de utilizarlas.

Estos datos deben remitirse a este Gobierno precisamente hasta el 1.º de Febrero próximo, en la inteligencia de que cualquier morosidad ó falta que las Autoridades locales cometieran en este servicio sería de grande trascendencia, en razón a que les privaría de los medios con que habían de levantar las cargas municipales, porque formado y aprobado el plan de aprovechamientos, ya no podrán autorizarse más que los que en el mismo figuren.

Reitero, pues, la importancia de este servicio, y advierto pues a los Sres. Alcaldes, y más particularmente a los Secretarios de los Ayuntamientos, que no les podrá tolerar falta alguna sobre el particular sin exigirles, cuando menos, la responsabilidad civil en que pudieran incurrir, siendo por lo tanto de su cuenta el resarcimiento de daños, y perjuicios que se irrogaran al municipio y al Tesoro si, contra lo que espero, llegase el caso de omisión ó falta de cumplimiento.

La circunstancia de que en alguna localidad no haya monte y consiguientemente carezcan de esta clase, no les exime de la obligación de manifestarlo así para la debida ilustración; y para que no pueda alegarse ignorancia, he dispuesto la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 12 de Enero de 1871.

El Gobernador,  
IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Rentas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. el Rey de las consultas elevadas por varios Gobernadores, respecto a la forma en que han de expedirse las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza, mediante a no haber sido provistas las Administraciones económicas de las correspondientes al año actual, así como también de los demás documentos de vigilancia, y no habiendo podido plantearse las prescripciones del apéndice letra A de la Ley de presupuestos de 8 de Junio último; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: 1.º Que los Gobernadores expidan provisionalmente las licencias de uso de armas y de caza que les sean solicitadas, bien manuscritas con arreglo a los modelos que rigen en la actualidad, ó bien dando a los interesados una autorización especial; pero en ambos casos con condición de que los que las obtengan deberán recoger las definitivas y satisfacer su importe tan pronto como se plantee este servicio en los términos marcados en la referida ley; 2.º Que para garantizar los intereses de la Hacienda se lleve en las oficinas de los Gobiernos de provincia, y comunique a las Administraciones económicas un registro de todas las licencias que se expidan, y otro de las cédulas de vecindad que por reclamación de los interesados sean facilitadas a los mismos; 3.º Que aprovechando las existencias de las referidas cédulas de vecindad, las cuales pueden utilizarse por carecer de designación de año, usen de ellas en las reclamaciones que les sean dirigidas; pero solamente las de esta clase y procurando no se extiendan sino en casos muy extremos, toda vez que muy en breve deberán distribuirse las nuevas cédulas de empadronamiento y podría producir complicaciones y dificultades expedir más número que el absolutamente necesario; y 4.º Que respecto a los restantes documentos de vigilancia que tienen designación de año, se esperen las órdenes que oportunamente serán comunicadas por este Ministerio. De orden de S. M. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado a V. S. para su cumplimiento é iguales fines.»

Lo que tengo el gusto de trasladar a los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, esperando que me acusen recibo de la presente circular.

Madrid 24 de Enero de 1871. — Olegario Andrade.

COMISION DE APREMIO.

Teniendo necesidad de proceder a la venta en pública subasta de seis cuadros de pinturas en lienzo para el pago de plazos de compras de fincas procedentes de Bienes nacionales, se señala para el día 26 del corriente, a las doce de su mañana, en la Administración económica de esta capital, piso principal. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación; lo que se avisa al público por si alguien quiere interesarse en dicha subasta.

Madrid 19 de Enero de 1871. — El Comisionado, José Lumpié.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 a fin de Junio de 1871 en

las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion embalaje y demás que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ámbos establecimientos en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fábrica de Gijón á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciarse el ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallen situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema

serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento; y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese este hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, segun lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le

abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.	Fianza en metálico.	
	Pesetas.	
Para la de Alicante.....	250	
Para la de la Coruña.....	200	
Para la de Gijón.....	150	
Para la de Madrid.....	250	
Para la de Santander.....	150	
Para la de Sevilla.....	400	
Para la de Valencia.....	300	

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias con 10 días cuando menos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, ó en la pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion, ó su equivalente en valores públicos, segun lo dispuesto en la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	Depósitos para optar á la subasta.	
	Pesetas.	
Para la de Alicante.....	125	
Para la de la Coruña.....	100	
Para la de Gijón.....	75	
Para la de Madrid.....	125	
Para la de Santander.....	75	
Para la de Sevilla.....	200	
Para la de Valencia.....	150	

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo de Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

También acreditará, si fuese español vecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 cént. de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubiesen presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y en el *Boletín Oficial* de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existentes y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de... pesetas... cént. (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de... y el de... pesetas... cént. en la de... ó las de...

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero de 1871.—S. Moret.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.